

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson de Paula de León.

Abogados: Licda. Claudia Fernández y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Interviniente: Eladio Bautista.

Abogado: Lic. Francisco Cedano Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson de Paula de León, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1330025-2, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios, casa núm. 8, sector Santa Cruz de Villa Mella, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00310, de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Claudia Fernández, por sí y por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, actuando a nombre y representación del parte recurrente Wilson de Paula de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Francisco Cedano Rodríguez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en representación del recurrente Wilson de Paula de León, depositado el 5 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación precedentemente descrito, articulado por el Lic. Francisco Cedano Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Eladio Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a-quo el 1 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 4426-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 15 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Unidad de Atención y Prevención a la Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Wilson de Paula de León, acusándolo de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M.V.B.;
- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de octubre de 2015, la sentencia núm. 644-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro del fallo impugnado;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Wilson de Paula de León, siendo apoderada la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00310, el 2 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público en nombre y representación del señor Wilson de Paula de León, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 644-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Wilson de Paula de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1330025-2, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios, núm. 8, sector Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 330 del Código Penal, y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.V.B., representada por su padre el señor Eladio Bautista, por haber sido presentadas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso porque el imputado está asistido de un abogado de la Defensa Pública; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Eladio Bautista, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Wilson de Paula de León, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) de noviembre a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el núm. 644-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pero no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas al haber sido interpuesto el recurso por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Wilson de Paula de León, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Falta de fundamentación por motivación incompleta, previsto en el artículo 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, y los arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea Manifiestamente infundada (violación del artículo 426.3, 24, 172, 333 CPP, por haber rechazado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Del examen de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua obró de forma errada efectuando una interpretación literal y mediatizada de la motivación dada por el Tribunal de fondo y de la norma procesal penal, al no considerar y analizar y dar su propia motivaciones. Que la Corte no analizó con detalles las violaciones mencionadas que se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal al recurrente Wilson de Paula de León, y lo evaluó sin que se entienda razonable, sino desproporcionado, en consecuencia dicho medio debe ser acogido, porque la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“Que contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su acción recursiva, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al juicio, elementos de prueba estos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, cotejándolos y contraponiéndolos, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie, tanto en la valoración probatoria, como en lo que respecta a la vinculación del imputado con los hechos, se hizo una correcta aplicación de la ley y está claro que el tribunal a-quo utilizó en esa valoración la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Que el hoy recurrente alega que en la sentencia recurrida existe la ausencia de testigos presenciales, dejando la duda razonable a favor del recurrente. Que esta Corte entiende que si bien es cierto que ninguno de los testigos a cargo estuvo presente en el lugar del hecho en el preciso momento en que el mismo se produce y que, por tanto, no son testigos presenciales, tratándose entonces de testigos referenciales; resulta que, estos testigos han señalado al imputado como autor de los hechos, estableciendo de forma coherente las circunstancias en que ocurrieron los hechos, aunado a la propia declaración de la menor víctima, existiendo una gran concordancia entre todos los medios de prueba. Que esta Corte ha podido que la declaraciones de los testigos Santo Romero y Eladio Bautista fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a-quo estableciendo que se trataba de personas con capacidad y seriedad, que sus declaraciones fueron coherentes y creíbles; ya que, según se aprecia en la sentencia, el primero de los testigos mencionados dijo, entre otras cosas, “que la única persona que salió del callejón fue el imputado, el cual salió del callejón que esta frente a su casa, que el día que vio al imputado eran como las siete o a las siete y media de la noche. Que se dieron cuenta que la niña estaba ahí como a la media hora. Que él no vio a nadie más salir de ese lugar, que cuando vio al imputado salir del callejón estaba sentado frente de mi casa, que no había luz y que salió con una silla a coger fresco para el frente, que pudo identificar al imputado a esa hora sin luz porque a esa hora todavía esta claro”. De sus declaraciones en combinación con las declaraciones del señor Eladio Bautista y de la menor agraviada, quienes sindicó al imputado como responsable de los hechos, son pruebas que, sumadas a las pruebas documentales, procesales, audiovisuales e ilustrativas, el Tribunal a-quo valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación del procesado en los hechos puestos en su contra, dando así al traste con la presunción de inocencia que lo amparaba. Que con respecto al cuarto motivo invocado por el hoy recurrente, sobre la fijación de las penas aplicadas al imputado por la comisión del crimen, esta Corte ha podido verificar que el tribunal a-quo estableció que fijaba la pena al procesado “conforme a la gravedad del daño causado y la participación del proceso en los hechos”, que en ese mismo sentido el tribunal establece “que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de Casación siempre que este ajustada al derechos, y todo vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal no son ilimitadas en su contenido”, como queda claramente evidenciado en la página 18 de la sentencia de marras,*

*sobre el criterio para la imposición de la pena; que la misma queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, que dentro de la motivación para esta Corte parece suficiente la motivación en este sentido tomando en consideración que la sanción impuesta esta dentro del marco legal por no ser producto de la inventiva de los jueces y no excede la solicitada por las parte acusadora en audiencia, por lo que este tribunal de alzada entiende que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos juzgados, por lo que debe desestimarse dicho alegato invocado por el recurrente. Que de un análisis conjunto de las pruebas aportadas por el órgano acusador a través de las cuales se puede visualizar las lesiones sufridas por la menor y el estado en que la misma quedo posterior al imputado hoy recurrente cometer el ilícito, se puede demostrar que la intención de este era ultimar a la menor lo cual no se consumo, por lo que los juzgadores a-quo conforme a tales parámetros llegaron a la conclusión de que están presente los elementos constitutivos del crimen de tentativa de homicidio y agresión sexual, comprobándose que la calificación jurídica dada en la etapa procesal correspondiente fue la idónea, es decir, tentativa de homicidio, ya que la menor de edad fue lanzada desde un nivel superior no sin antes haber sido golpeada, que salvo su vida milagrosamente por lo que resulta evidente el animus mecandi de producir la muerte por parte del imputado, razón por la que esta corte entiende que los alegatos vertidos por el recurrente en este medio carecen de fundamento”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en síntesis invoca en el presente escrito de casación que la sentencia es manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la Corte no respondió o no motivo satisfactoriamente los medios planteados en apelación;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia que condena al imputado Wilson de Paula de León a veinte (20) años de prisión por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 330 del Código Penal Dominicano, y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, las cuales vinculan directamente al imputado en el lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, quedando destruida la presunción de inocencia que le reviste, en consecuencia al comprobar esta Sala que la Corte realizó un análisis intelectual en torno al recurso que estaba apoderada, y pronunciarse en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, y ofrecer motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, y no evidenciarse que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada por falta de motivación, el recurso analizado se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Eladio Bautista en el recurso de casación interpuesto por Wilson de Paula de León, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00310, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.